

## RESOLUCIÓN No. 03650

**POR LA CUAL SE MODIFICA Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 02613 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 3956 de 2009, la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 0288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental competente, adelanta Actuaciones Administrativas de trámite de permiso de vertimientos relacionadas con la Sociedad Comercial denominada **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT 830.093.663 - 2, representada legalmente por el señor **WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.107, para el predio ubicado en la Avenida Calle 170 No. 68 – 20, CHIP AAA0122EPKL de la localidad de Suba.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución **No. 02613 de 23 de septiembre de 2019**, “*POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*” (Radicado No. 2019EE222109).

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el día **27 de septiembre de 2019** al señor **WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.107 en calidad de representante legal de la sociedad **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT. 830.093.663 – 2.

Que el señor **WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.107 en calidad de representante legal de la Sociedad Comercial denominada **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT 830.093.663 – 2 a través del Radicado No. **2019ER230712 de 02 de octubre de 2019** solicitó expresamente:

“(…)”

## RESOLUCIÓN No. 03650

1. *Corregir los parámetros para la presentación de la caracterización anual especificados en el artículo cuarto y quinto de la resolución No. 02613 de 23 de septiembre de 2019, puesto que la Resolución 631 de 2015 no aplica para vertimientos al suelo tal como lo indica el párrafo del artículo 1 “**PARÁGRAFO**. La presente resolución no aplica a los vertimientos puntuales que se realicen a aguas marinas o al suelo.”*

*Los parámetros a los que nuestros vertimientos están sujetos corresponden a los determinados en la resolución 3956 de 2009.*

2. *Corregir el artículo noveno de la resolución del asunto ya que los vertimientos al suelo no son sujetos de cobro de tasa retributiva.*
3. *Realizar corrección en el párrafo primero del artículo quinto, debido a que la red de alcantarillado sanitario y pluvial a la cual se debería conectar los vertimientos tan pronto se conforme corresponde a la UPZ denominada 17-SAN JOSÉ DE BAVARIA y no la de GUAYMARAL.*

(...).”

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a

Página 2 de 12

## RESOLUCIÓN No. 03650

manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### 2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que así las cosas, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

#### **“Artículo 3°. Principios.**

*(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

Que en este contexto, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece respecto de los siguientes principios :

*“(...) 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. (...)*

*3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de*

### **RESOLUCIÓN No. 03650**

*todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.*

*4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes (...)*

Que con relación a las correcciones el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señala:

*“**Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.  
(subrayado propio)*

Que con relación a la aplicación de la normatividad anteriormente transcrita la doctrina ha expresado lo siguiente:

*“La modificación de los actos administrativos se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene lapsus calami o errores de escritura, o transcripción, expresión, numéricos, etc. Debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra.” (Gordillo Agustín. Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Pág. XII- 4 y ss.)*

Que la corrección prevista en el presente Acto Administrativo cumple con los presupuestos del artículo citado, por cuanto fue un palpable error de transcripción lo enunciado en la **Resolución No. 02613 del 23 de septiembre de 2019** “**POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**” frente a la tabla de parámetros citada, la cual **NO** contenía los parámetros establecidos en el Concepto Técnico No. 03518 del 26 de abril del 2019, el cual es parte integral de la solicitud de permiso, iniciada mediante Radicado No. **2012ER105228 del 31 de agosto de 2012.**, el mismo caso ocurrió al momento de consignar la UPZ en el acto administrativo.

## RESOLUCIÓN No. 03650

Que por otra parte, y en cuanto a la revocatoria de los Actos Administrativos, el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señala:

*“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

*Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.*

Que, en cuanto la revocatoria parcial de los Actos Administrativos, es oportuno aclarar que, en el caso concreto, **la Resolución No. 02613 del 23 de septiembre de 2019 “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”** erróneamente ordena a la sociedad **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA** ser objeto del cobro de Tasa retributiva por vertimientos puntuales por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos.

Que el artículo 97 de la ley 1437 del 2011 establece como requisito para revocar los Actos Administrativos de carácter particular el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, el cual fue otorgado por el señor **WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.107, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA** mediante radicado No. **2019ER230712 de 02 de octubre de 2019**.

### III. DEL CASO EN CONCRETO.

Que por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento de los principios de igualdad, imparcialidad y buena fe, se enmendará el error contenido en la **Resolución No. 02613 de 23 de septiembre de 2019**, de acuerdo con las consideraciones técnicas plasmadas en el **Concepto Técnico No. 03518 del 26 de abril de 2019**, donde se establece que la Sociedad

### **RESOLUCIÓN No. 03650**

**QUICK OÍL COLOMBIA LTDA**, realiza únicamente vertimientos de agua residual doméstica al SUELO.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo estableció la necesidad de modificar la **Resolución No. 02613 de 23 de septiembre del 2019** “*Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”, dado que el usuario debe cumplir con los parámetros fisicoquímicos establecidos para aguas residuales domésticas (ARD) señalados en la Resolución 3956 de 2009.

Que una vez revisado el contenido de la **Resolución No. 02613 de 23 de septiembre de 2019**, se evidencia que en la parte resolutive de la misma, se indicó, que la sociedad **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT 830.093.663 - 2 predio ubicado en la Avenida Calle 170 No. 68-20 de la localidad de Suba, en el artículo cuarto ordenaba: “*remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domesticas de qué trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso.*” siendo lo correcto que, la sociedad **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA** por realizar vertimientos de agua residual doméstica al SUELO, debería allegar la caracterización de las aguas residuales domésticas con los parámetros contenidos en el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009.

Que por lo tanto, se determina que los parámetros de caracterización de aguas residuales a los que debe dar cumplimiento el usuario son los expuestos en la parte **Resolutiva** del presente acto administrativo.

Que de otra parte, es de aclarar que la UPZ que corresponde al predio ubicado en la Avenida Calle 170 No. 68 – 20, es la UPZ 17 de San José de Bavaria y no la de Guaymaral como quedó consignado en la Resolución 2613 del 23 de septiembre de 2019.

Que por último, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 03518 de 26 de abril del 2019** (radicado 2019IE90298), aclara que los vertimientos que realiza el usuario son al SUELO, por lo cual, los mismos **NO** son objeto de cobro por concepto de tasa retributiva.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo distrital 546 del 2013, se modificó la estructura de la alcaldía mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean

Página 6 de 12

## RESOLUCIÓN No. 03650

necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud del numeral 1 del artículo tercero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de: *“expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”*.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFICAR** el artículo cuarto de la Resolución No. 02613 del 23 de septiembre de 2019 *“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”* a la sociedad **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT 830.093.663 - 2, representada legalmente por el señor **WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.107 y/o quien haga sus veces, para el predio ubicado en la Avenida Calle 170 No. 68 - 20 de la localidad de Suba, por un término de cinco (05) años, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO CUARTO. – Exigir a la sociedad QUICK OÍL COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT 830.093.663 - 2, representada legalmente por el señor **WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.107, o quien haga sus veces, remitir durante el periodo de vigencia del presente permiso, de forma anual, la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009, a partir del mes siguiente de la ejecutoria de la presente Resolución, así:

**Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites máximos permisibles de Referencia**

Parámetro	Unidades	Valor
Aceites y grasas	mg/L	100
DBO	Kg/día	Remoción 80% en carga
pH	Unidades	5 a 9
Sólidos sedimentables	mL/L	<2

### RESOLUCIÓN No. 03650

Sólidos suspendidos totales	Kg/día	Remoción 80% en carga
Temperatura	°C	<30

**PARÁGRAFO.-** Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – MODIFICAR** el artículo quinto de la Resolución No. 02613 del 23 de septiembre de 2019 *“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”* a la sociedad **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT 830.093.663 - 2, representada legalmente por el señor **WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.107, para el predio ubicado en la Avenida Calle 170 No. 68 - 20 de la localidad de Suba, por un término de cinco (05) años, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO QUINTO** La sociedad **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT. 830.093.663-2, representada legalmente por el señor **WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.107, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales.
2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones en los Artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015 o norma que lo modifique o sustituya.



### RESOLUCIÓN No. 03650

3. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología:
  - En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.
  - En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece en el artículo cuarto de la presente Resolución.
4. Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.
5. El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.
6. El informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante ésta Secretaría deberá Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s), Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos, Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas, Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s), Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml), Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l), Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l), Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min), Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio, Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio, Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM, Describir lo relacionado con los procedimientos de campo, Metodología utilizada para el muestreo, Composición de la muestra, Preservación de las muestras, Número de alícuotas registradas, Forma de transporte.

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado: Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, Método de análisis utilizado, Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, Límite de cuantificación e Incertidumbre del método.

### **RESOLUCIÓN No. 03650**

7. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.
8. Mantener en todo momento los vertimientos residuales domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya.
9. Para que la caracterización sea aceptada y se considere representativa los valores de los límites de cuantificación (LC) de los parámetros analizados, deberán ser iguales o menores a los valores máximos permisibles establecidos en las Resolución 3956 de 2009 para todos los parámetros analizados.

**PARÁGRAFO:** Es preciso hay que aclarar que en el momento en que exista cobertura del sistema de alcantarillado público al predio ubicado en la Avenida Calle 170 No. 68 - 20 de la UPZ 17 - San José de Bavaria de la localidad de Suba de esta ciudad, tendrá la obligación de conectarse, así no haya concluido el término por el cual se otorga el permiso de vertimientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del Decreto Distrital 043 del 2010, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte, modificado por el artículo 22 del Decreto Distrital 464 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Es importante indicar a la sociedad **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA.** Identificada con **NIT 830.093.663-2** que de acuerdo con el ARTÍCULO 17. DE LA EXCLUSIÓN DE PARÁMETROS DE LA CARACTERIZACIÓN. “El responsable de la actividad podrá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente la exclusión de algún(os) parámetro(s), siempre y cuando mediante balances de materia o de masa y con la realización de la respectiva caracterización demuestre que estos no se encuentran presentes en sus aguas residuales. Para ello se debe realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones y de la información de las hojas técnicas de las materias primas e insumos empleados en el proceso”. En el caso, de que el usuario decida hacer la exclusión de parámetros, este deberá realizar la solicitud de modificación de la resolución de permiso de vertimientos, la cual se evaluará técnica y jurídicamente, para la emisión del acto administrativo correspondiente.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Lo anterior se emite sin perjuicio del uso del suelo o de las determinaciones de las autoridades competentes con respecto a la actividad desarrollada en el predio y de las acciones técnicas y jurídicas que pueda realizar la Secretaría Distrital de Ambiente por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla las obligaciones ambientales contempladas en la misma.

**RESOLUCIÓN No. 03650**

**ARTÍCULO TERCERO. –REVOCAR** el artículo noveno de la Resolución No. 02613 del 23 de septiembre de 2019, como quiera que la sociedad **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT 830.093.663– 2, **NO** está sujeta al cobro de tasa retributiva por tratarse de vertimientos al suelo.

**ARTÍCULO CUARTO. –** Los demás artículos y apartes de la **Resolución No. 02613 de 23 de septiembre de 2019**, continuarán plenamente vigentes.

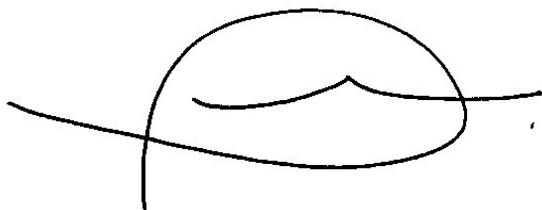
**ARTÍCULO QUINTO. –** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT. 830.093.663 - 2, representada legalmente por el señor **WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.107, o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 68 No. 170 - 35 de la localidad de Suba, de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 17 días del mes de diciembre del 2019**



**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

Elaboró:



## RESOLUCIÓN No. 03650

JUAN SEBASTIAN GACHARNA BELLO C.C:	1022369618	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0909 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/11/2019
------------------------------------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

MARLEN LANCHEROS MONTAÑO	C.C:	51874712	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20191200 DE 2019	FECHA EJECUCION:	14/11/2019
--------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

DIANA MARCELA MANTILLA ESPINOSA	C.C:	37898958	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20191306 DE 2019	FECHA EJECUCION:	14/11/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/12/2019
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

*Expediente: SDA-05-2006-2169  
Persona Jurídica: QUICK OIL COLOMBIA LTDA  
Predio: Avenida Calle 170 No. 68-20  
Proyecto: Juan Sebastián Gacharná Bello  
Revisó: Marlen Lancheros Montaña  
Revisó: Diana Marcela Mantilla Espinosa  
Acto Administrativo: Resolución Aclaratoria.  
Cuenca: Salitre-Torca  
Localidad: Suba.*